

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., julio primero de dos mil veintidós.

Trámite: : Recusación  
Radicación : 25000-22-13-000-2022-0017400

Se procede a resolver la recusación formulada contra la Dra. Nubia Esperanza Ceballos Triana Juez Promiscuo de Familia de La Mesa, para participar en el trámite de homologación de la Resolución 033 del 4 de marzo de 2022 de la Defensoría de Familia de La Mesa, que señaló cuota alimentaria provisional en favor de la menor Sara Gabriela y a cargo de su padre y acá recusante Jhon Fernando Rodríguez Laverde.

**ANTECEDENTES**

1. Ante la Defensora de Familia de La Mesa la señora Marleny Fandiño Díaz actuando como abuela materna de la citada menor pidió se regulara para aquella la custodia y cuidado personal y una cuota alimentaria convocando para el efecto a su progenitor Jhon Fernando Rodríguez Laverde.

2. Al lograrse conciliar únicamente que el cuidado de la menor radicara en su abuela materna, a través de la resolución 033 del 4 de marzo de 2022 la Defensoría de Familia de La Mesa señaló la cuota provisional de alimentos a cargo del padre y en beneficio de su hija.

3. Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 111 numeral 2ª del Código de la Infancia y de la adolescencia, el demandado a través de su apoderada pidió la remisión del asunto de la Defensoría de Familia al Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa para la homologación de la resolución y determinación de una cuota alimentaria definitiva.

4. A su vez planteó ante la funcionaria judicial su recusación invocando la causal 5ª del artículo 141 del C.G.P. que reza “5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*” soportada en que la convocante de la regulación ante la Defensoría de Familia y abuela de la menor Marleny Fandiño Díaz ejerce el cargo de trabajadora social del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa.

5°. Puesta en conocimiento de la funcionaria recusada la solicitud esta, sin ninguna otra motivación, afirmó que no aceptaba la recusación y remitió el proceso al Tribunal en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P.

Repartido el asunto al suscrito se pasa a resolver de plano la recusación formulada y no aceptada por la funcionaria, tomando para ello las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Este Tribunal y Sala es competente para definir el anunciado asunto conforme lo señala el inciso tercero del artículo 140 del C.G.P. al ser el superior funcional del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa de la que es su titular la funcionaria recusada.

2. Debe entonces recordarse que es principio fundamental del derecho procesal la imparcialidad rigurosa del funcionario judicial que exige en el operador, además de su

independencia, la ausencia en la toma de las decisiones de interés distinto al de la recta administración de justicia.

Por lo que, cuando el juez encuentra o la parte le pide declarar, que en el asunto sometido a su valoración existe en él un interés que pudiera ponerse en conflicto con la suprema misión que se le ha encomendado, debe apartarse de su conocimiento y, para que ello no fuera caprichoso, creó el legislador las causales de impedimento que son los mismos motivos o causales de recusación que estructuran los eventos en el que el funcionario puede declararse inmerso en dicha situación y separarse de su conocimiento .

Regulación que trae el artículo 141 del C.G.P., rígida por el principio de taxatividad, según el cual, sólo las causales allí descritas permiten el apartamiento del conocimiento del proceso por parte del funcionario judicial.

3. Ahora bien, la revisión del expediente permite concluir que en el caso se estructura la causal invocada por el señor Jhon Fernando Rodríguez Laverde, pues siendo la reclamante de la obligación alimentaria para su nieta, señora Marleny Fandiño Díaz, la trabajadora social del juzgado llamado a definir el asunto, sin duda se advierte que objetivamente, dada la relación de dependencia de la empleada frente a la funcionaria que será la juzgadora del asunto, se consolida el evento previsto por el legislador como motivo que podría poner en juego la imparcialidad rigurosa del funcionario judicial, pues su empleada es parte en el debate que se le trae a conocimiento

Razón suficiente para declarar procedente la recusación y, en aplicación de lo regulado en el inciso primero del artículo 144 del C.G.P., ante la falta de funcionario similar al recusado en el circuito judicial de La Mesa, disponer la remisión del asunto a la Sala Plena del Tribunal Superior para que se designe el Juez que le reemplace en el conocimiento y trámite de la actuación.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar** procedente la recusación formulada por Jhon Fernando Rodríguez Laverde contra la Dra. Nubia Esperanza Ceballos Triana Juez Promiscuo de Familia de La Mesa, para participar en el trámite de homologación de la Resolución 033 del 4 de marzo de 2022 de la Defensoría de Familia de La Mesa, y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto.

**Segundo:** Remitir las diligencias a la Sala Plena del Tribunal Superior para que se designe el funcionario que deba reemplazar a la funcionaria recusada.

Cúmplase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3de2be19e93eafcb32c448f64af6fc979746c278a8c640949faba0f2cb4d**

Documento generado en 30/06/2022 08:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**